



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2013-00220-00
Demandante	Wilfrido Rafael Narváez Jiménez y otros
Demandado	Nación- Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación
Asunto	Decidir sobre recurso reposición contra auto que fijo agencias en derecho.
Auto Interlocutorio No.	402

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

-Dentro del presente asunto, mediante auto de 12 de agosto de 2021<sup>1</sup>, este despacho fijó agencias en derecho de segunda instancia en la suma de \$200.000, a favor de la parte demandada conforme a lo dispuesto por los arts. 365 y 366 del C.G: del P. Decisión notificada en estado 39 de 13 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

-Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante, el 17 de agosto de 2021<sup>3</sup> presentó recurso de reposición<sup>4</sup>, al cual se le dio traslado el 26 de agosto de 2021<sup>5</sup>.

Para resolver se hacen las siguientes,

## I. CONSIDERACIONES

Procede a verificar el despacho la procedencia del recurso de reposición interpuesto, para lo cual se tiene en cuenta la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, art. 61, al art. 242 del C. de P.A y de lo C.A., son susceptibles de reposición todos los autos.

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

El Código General del Proceso que rige el trámite señala:

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Conforme a la normatividad anterior resulta procedente el recurso de reposición, encontrando que en el presente asunto el mismo fue interpuesto en oportunidad en

<sup>1</sup> Documento 04 expediente electrónico

<sup>2</sup> Documento 005 y 06

<sup>3</sup> Doc. 07

<sup>4</sup> Documento 08

<sup>5</sup> Documento 11





razón a que la notificación fue realizada el 13 de agosto de 2021 y el recurso fue presentado el 18 de agosto de 2021, en razón de ello se pasará al estudio de fondo del mismo.

- **EL RECURSO**

Señala el recurrente que en el auto recurrido no se tuvo en cuenta que el actor promovió acción de tutela, que es fallada en primera instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera- Subsección B del Consejo de Estado, el día 19 de mayo de 2020, que ordenó entre otras cosas: "... *ORDÉNESE a dicha autoridad judicial que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente decisión profiera una nueva sentencia en la que sean tenidas en cuenta las consideraciones*", por lo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, a través de providencia del 29 de septiembre de 2020, profiere sentencia de remplazo donde se ordena confirmar la sentencia apelada. Decisión que fue notificada el 7 de octubre de 2020.

Que, por lo anterior no se debió liquidar costas en contra de la parte actora, y se debió tener en cuenta la sentencia de remplazo emitida por el Tribunal.

Ante los motivos del recurso, cabe primero manifestar que el presente proceso se tramitó como un expediente híbrido, teniendo un expediente primero tramitado en físico hasta el 15 de enero de 2020, cuando se profirió el auto de obediencia<sup>6</sup> a la sentencia de segunda instancia de 9 de agosto de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que revocaba la sentencia de 29 de julio de 2015 proferida por este Despacho; cuya ejecutoria dio lugar a que quedara pendiente el trámite de fijar agencias en derecho de segunda instancia como lo ordenaba el superior en esa primera sentencia del Tribunal, para proceder a la liquidación de costas conforme a los arts. 365 y 366 del C.G del P.

Estando para imprimir el trámite correspondiente, ocurrió la declaratoria de emergencia sanitaria derivada de la pandemia del virus del COVID-19 decretada desde el 16 de marzo de 2020, que dio lugar a que los procesos se tramitaran de forma electrónica y se limitara el acceso a las sedes judiciales desde esa fecha hasta la actualidad, por lo que los procesos debieron someterse paulatinamente a un proceso digitalización para su trámite.

La situación anterior trajo como consecuencia que, el fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado y la decisión de remplazo proferida por el Tribunal administrativo de Bolívar el 29 de septiembre de 2020, notificada el 07 de octubre de 2020, no hiciera parte del expediente físico que fue digitalizado por la firma contratada por la Rama Judicial y que fue el que ingresó al despacho para el trámite de agencias en derecho, por lo que al momento de proferirse el auto de 12 de agosto de 2021, no se contaba con esa decisión producto de la sentencia de tutela dentro del expediente electrónico, lo que dio lugar a que se fijaran las agencias en derecho

<sup>6</sup> Documento 03 pagina 97





con sustracción de lo decidido por segunda vez por el Tribunal Administrativo a instancias de la sentencia de tutela.

Así las cosas, verificado en documento 13 y 14 del expediente electrónico la decisión proferida por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar el 29 de septiembre de 2020 M.P. Luis Miguel Villalobos Álvarez, en la cual confirma la sentencia de 29 de julio de 2015 proferida por este despacho, y en la que se condenó a la entidad demandada, y ya incorporada al expediente por la secretaría del Despacho el 09 de noviembre de 2021, por solicitud que al respecto se hizo en aras de resolver el presente recurso, se considera que hay lugar a reponer el auto de 12 de agosto de 2021, ya que dentro del mismo se incurrió en un yerro al tener en cuenta para fijar la agencias en derecho la sentencia de 9 de agosto de 2019, y no la de 29 de septiembre de 2020 que reemplazó la misma por orden de un juez de tutela.

En consecuencia, de lo anterior se dejará sin efecto las agencias en derecho fijadas en el auto de 12 de agosto de 2021 y se procede a realizar la nueva fijación conforme a la realidad procesal así:

#### **-Fijación de agencias en derecho:**

En el presente asunto se dictó sentencia el 29 de julio de 2015, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda.

El H. Tribunal Administrativo de Bolívar mediante fallo de fecha 29 de septiembre de 2020, en cumplimiento de un fallo de tutela de 19 de mayo de 2020 proferido pro el Consejo de Estado la cual decidió dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia del nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y ordeno dictar nueva sentencia, en la que confirma la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y condena en costas a las parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe proceder al trámite de fijar agencias en derecho de segunda instancia, para proceder a la liquidación de costas y su aprobación, conforme a los arts. 365 y 366 del C.G del P., y según la orden dada por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Con respecto a las agencias en derecho de segunda instancia, que hacen parte de las costas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y siendo su establecimiento de carácter objetivo, se dispondrá conforme lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo N° 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual estima que las agencias en derecho de segunda instancia pueden ir hasta el 5%, de manera que atendiendo que en la segunda instancia el desgaste es menor, la gestión del apoderado entre otras circunstancias, se dispondrá fijarlas en el 2% de las pretensiones y considerando como fue razonada la cuantía en la demanda, tomando la pretensión mayor de los perjuicios materiales reclamados en la suma de \$20.000.000, arrojando unas agencias en derecho de segunda instancia en valor de \$400.000, a favor de la parte demandante.





Por secretaría, ejecutoriada la presente decisión, procédase a la liquidación de costas conforme al art. 365 y 366 del C.G. del P., con las agencias en derecho de segunda instancia fijadas en esta providencia.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto de 12 de agosto de 2021 y, en consecuencia, dejar sin efecto las agencia en derecho como fueron señalas en esa providencia, por lo expuesto. En consecuencia,

**SEGUNDO:** Se fijan agencias en derecho de segunda instancia en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), a favor parte demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, y el Acuerdo N° 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Suma que se tendrá en cuenta por la secretaría del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaria procédase al tramite de liquidación de costas según los art. 365 y 366 del C.G. del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a45377d07d33bc4f4f473da13fb3b9ed8618aa60f21d348d1db9794343fb1079**

Página 4 de 5





Documento generado en 12/11/2021 04:03:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-18

